

TOM. 2.^o

N.^o 19.

REPUBLICA BOLIVIANA.

COLECCION OFICIAL

DE

Leyes, decretos, y órdenes del Gobierno.

Chuiquisaca: Domingo 18 de Julio de 1830.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA BOLIVIANA. &c. &c.

Deseando que los reos existentes en las cárceles tengan alguna ocupación, que al paso de distraerlos de la ociosidad, los haga menos graves al Estado, y mas útiles a la sociedad que han ofendido; como así mismo que los jueces no retarden culpablemente el pronto despacho de sus causas; ha acordado y—

DECRETA.

Art. 1.^o Son obligados a salir al servicio de obras públicas todos los reos rematados, y aquellos contra quienes se haya librado, por juez competente, auto motivado de prisión.

2.^o La policía sufragará para cada uno de ellos un real diario costeando además, todos los años, un vestido para los rematados, del color y forma prescritos en el artículo 10.^o del Supremo decreto de 21 de Diciembre de 1826.

3.^o Se exceptuarán del precitado servicio los enfermos, y los que estén en clase de detenidos. El Médico titular reconocera y calificará a los primeros, pasando al efecto a la cárcel cada primero de mes, y siempre que lo pidan los reos.

4.^o Por regla general nadie podrá permanecer en la cárcel en calidad de meramente detenido, más del término de ocho días. Si el juez de la causa no pronunciare dentro de ellos, el auto motivado de prisión, será obligado mientras lo verifique, a subministrar al detenido el alimento diario.

5.^o También deberá abonar el juez el alimento diario, si en las demás estaciones de la causa, lo hubiese retardado culpablemente á juicio del tribunal superior en cuyo caso, este graduará la cuota que corresponda al reo, y mandará su pago en el mismo auto de confirmación o revocación.

6.^o El Ministro de Estado del Interior que encargado de la ejecución de este Decreto,

Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho a 29 de Abril de 1830.—ANDRES SANTA-CRUZ—El Ministro del Interior—Mariano Marique Calvo.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda.

Palacio de Gobierno en la Paz a 22 de Abril de 1830—20.

Circular

N. 16.

A S. G. el Prefecto del departamento de...

S. E. el Presidente de la República, deseo de dar fomento al trabajo de los minerales y veneros de oro, declara, que en lo sucesivo no se cobre el tres por ciento de derecho metálico impuesto por leyes antiguas, modificando en esta parte el supremo decreto de 15. de Octubre de 1829, artículo 4.^o —Lo que comunico á V. G. para su cumplimiento, imprimiéndose y circulándose á quienes corresponda.

Dios guarde á V. G.—José María de Lora

EL PRESIDENTE DE BOLIVIA.

Considerando de necesidad el establecimiento de escuelas de primeras letras, de que carecen los cantones de esta provincia, y proporcionarles los fondos, cuya falta lo ha entorpecido sin duda, con desatención de las repetidas órdenes del Gobierno, ha venido en—

DECRETAR.

1.^o Desde esta fecha se hace extensivo en esta provincia el derecho de cuatro



10-06-2016

00050705

ESTADO DE BOLIVIA

S. S. MOT

reales, que pagan las harinas de trigo a la entrada en la capital del departamento; los de maíz pagarán dos reales; y cada res que se mate en ella, otros dos.

2.º Este producto se destina al mantenimiento de las seis escuelas, que deben plantearse inmediatamente. El gobernador encargado de ellas, procurará el modo más seguro de su recaudación e inversión.

3.º Si la cantidad que produjeren las imposiciones del artículo 1.º, no fuese suficiente a llenar el pedido de los gastos, se hará la satisfacción del déficit por la caja de beneficencia del departamento, en la que se empozara el residuo, si lo hubiere, con una cuenta formal de su recaudación, e inversión.

4.º Este decreto se someterá a la aprobación de la próxima representación nacional, cuidando entretanto de su publicación y cumplimiento el secretario general.

Dado en la Villa de Lanza a 9 de Mayo de 1830.—20.º—ANDRES SANTA-CRUZ—El secretario general—Manuel de la Cruz Méndez.

REPUBLICA BOLIVIANA,

Ministerio de Estado del Despacho del Interior.

Palacio de Gobierno en Cochabamba a 19 de Mayo de 1830.

Circular N. 43

A S. G. el Prefecto del departamento de.....

S. E. el Presidente ha llegado a entender que a las rentas de beneficencia depositadas en las cajas públicas, conforme al supremo decreto de 11 de Diciembre de 1825, les dan los administradores del tesoro diferente uso de aquél para que son destinadas con cuyo motivo experimentan los fondos del ramo continuas escaseces para atender a sus necesidades puntuales; y habiendo considerado que este es un abuso a que no debe darse lugar bajo pretexto alguno, se ha servido ordenar, que en estricta observancia de los artículos 9 y 10 del enunciado decreto de 11 de Diciembre, se empozen dichas rentas con la mayor seguridad, en el tesoro público y en una área separada, y con dos llaves, de las que una maneja el administrador departamental y la otra el del tesoro, quienes deberán concurrir juntos a cada extracción de dinero que se haga para los pagos que han menester conforme a ley. V. G. al transmitir esta suprema determinación, prevendrá a los administradores del tesoro que les es absolutamente prohibido echar mano de las rentas de beneficencia para ningún otro destino que el propio sea causal fuere la urgencia que protesten.—Lo comuni-

co a V. G. de orden de S. E.

Dios guarde a V. G.—Mariano E. Calvo.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho del Interior.

Palacio de Gobierno en Cochabamba a 21 de Mayo de 1830.

Circular

N. 44

A S. G. el Prefecto del departamento de.....

En la marcha que acaba de hacer S. E. el Presidente, de la Paz a esta ciudad, ha notado con gran sentimiento el absoluto descuido así de la vacuna, como de las escuelas, en todos los cantones del tránsito. Lo propio se le ha informado qué sucede en los demás de la República. Parece que los encargados de invigilar sobre ambos ramos, muy poco penetrados de su importancia, los han olvidado enteramente y aun abandonado con desprecio de órdenes repetidas, en especial la circular n. 25 de 29 de Enero de este año, y el decreto de 10 de Diciembre del pasado; y que con acusar el recibo de ellas hubieran concluido, sin pensar que debían ejecutarlas. Bien se persuade S. E. que de las manos subalternas habrán dependido algunas dificultades, pero no que estas no hayan podido vencerse en el tiempo transcurrido. Así que sin atender a otra cosa que a remediar el mal hasta aquí causado, ordena por punto general, que los Prefectos en cuanto reciban esta, dispongan la salida de los vacunadores departamentales a recorrer todos, y cada uno de los cantones de sus respectivos departamentos, para instruir perfectamente en ellos del modo de inocular, al Cura Parroco, y a otro comisionado especial nombrado por el corregidor, que deberán ser los vacunadores de la feligresía, a fin de que esta pueda presentarse cuanto antes de los ataques de la viruela que actualmente grasa en muchos puntos con un menoscabo immenseo de la población que es tan necesaria a Bolivia.

Al mismo tiempo previene S. E. que los Prefectos, en el término de un mes, den cuenta por este ministerio del estado de las escuelas de sus desarrollos y del resultado de tantos encargos como se les han hecho en beneficio y utilidad de la República, repitiendo que no han debido contentarse con haberlos recibido y no ejecutado.—De orden de S. E. lo comunicó a V. G. para su mas estricto cumplimiento.

Dios Guarde a V. G.—Mariano E. Calvo.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda

Palacio de Gobierno en Cochabamba a 3 de Junio de 1830.

Circular

A S. G. el Prefecto del departamento de.....

Aunque el gobierno ha dictado repe-

tidas providencias, para evitar el abuso con que los rematadores de diezmos, ventienas y primicias cobran los derechos de un modo excesivo y fraudulento á los indijenes, nada se podrá conseguir si las autoridades subalternas, encargadas mas inmediatamente de hacerlas observar, y de su ejecucion, no segundan las miras del gobierno. Convenido S. E. de este principio, por las quejas que nuevamente ha recibido en su tránsito á esta ciudad, y de las que han elevado los indijenes de Tacopaya, me mandan prevenir a V. G., que dicte las medidas mas efficaces, á fin de que los gobernadores de las provincias del departamento que V. G. preside, hagan cumplir estrictamente el tenor de las supremas órdenes de 30 de Mayo, y 23 de Julio de 1829, y la de 24 de Marzo del presente, impresas en el n. 39 del Iris, sin permitir que los diezmeros, por ningun pretesto se ecedan en el cobro de lo expresamente detallado en ellas.

En caso de continuarse las estafas de los diezmeros, y venieceros, y los vejamenés que estos, y demas recaudadores de rentas nacionales infieren á los contribuyentes, ya no está el gobierno para repetir nuevas órdenes represivas de estos abusos, que se estudian por la indolencia, descuido y tal vez connivencia de los gobernadores, corredores y demas autoridades de los pueblos; con los estafadores; sino ecsijir la responsabilidad de los subalternos, que dejan de hacer cumplir las órdenes de cuya observancia se hallan encargados. V. G. debe procesar en adelante, no al recaudador, que se eceda de la tasa, y si á la autoridad territorial, que omitió poner remedio, y dejó de contener el engaño á los labradores, imponiéndoles la pena que corresponde á los complices en robos públicos.

Circule V. G. esta orden, que es última y perentoria á todos los funcionarios sea en el ramo judicial, gubernativo, ó de policia de su departamento; previéndoles bien copias de los decretos citados, y esta circular en los lugares públicos de sus respectivos distritos, para su conocimiento y de la responsabilidad á que se hallan sujetos; esto interim se hace una reimpresión de ellas en los periódicos de Chuquisaca y la Paz.

Espere S. E. del zelo de V. G. el mayor empeño en corregir tantos abusos como los que se notan á este respecto en todo arrendador de rentas públicas; previniéndole, que si tiene nueva queja, es á V. G. a

quien hará cargo por ella, como al inmediato responsable.

Dios guarde á V. G.—El oficial mayor, encargado del despacho.—*Manuel de la Cruz Méndez.*

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda; Palacio de Gobierno en la Paz á 24 de Marzo de 1830-20.

Número 70.

A S. G. el Prefecto del Departamento de la Paz de Ayacucho.

Para evitar los fraudes y estafas que cometan los diezmeros en la recaudación de este ramo, se han expedido las providencias siguientes.

Paz de Ayacucho á 30 de Mayo de 1829.

Por el mérito del expediente, se declara, que de veinte corderos se debe contribuir uno al ramo en especie, como está acordado; no llegando á este número, proporcionalmente, los diezmeros no podrán ecsijir, sino 3 reales por quince, 2 reales por diez, y un real por cinco; y de allí abajo nada: que de cada cabeza de familia, que criase gallinas, conejos, y otros animales menores, solo debe ecsijirse un real; no criándolos, no están obligados á la contribución. Se reencarga al gobernador de la provincia esté muy á la mira del cumplimiento de este decreto, y de la circular número 100 de 16 de Octubre de 1827—El Sr. Prefecto comunicará uno y otro á la junta de diezmos, y a los gobernadores del departamento para su ejecución y cumplimiento, quedando archivado el expediente en su secretaría.—P. O. de S. E.—*Lara*:

—————

Paz de Ayacucho á 23 de Julio de 1829.

Como la censuventena, es de antiguo derecho y costumbre, no puede ser abolida, pero no debe pagarse el real por cabeza de familia, sino cuando ella críase mas de diez animales menores entre gallinas, pollas y conejos. No llegando á este número, nada pueden ecsijirles á los indijenes, conforme á los autos acordados vijentes. Tampoco puede alterarse por ahora el método de su recaudación por estar rematado el ramo; mas los gobernadores, jueces de derecho, de paz y demás autoridades, estarán á la mira del cumplimiento de esta deliberación, y que los diezmeros no cometan estafas, y vejaciones, haciéndoles volver el doble de lo indebidamente cobrado—Comuníquese al Prefecto para su publicación y circulación—P. O. de S. E.—*Lara*.

—————

Paz de Ayacucho á 24 Marzo de 1830.

La declaracion de 30 de Mayo p.

sado se contrae únicamente a la veintena del ganado lanar, y a fijar el valor de los corderos, para que los diezmeros no puedan escoger sino de cada veintena uno en especie, ó cuatro reales en plata—tres reales por quince dos reales por diez, y un real por cinco. Para el diezmo se graduarán los corderos en los mismos cuatro reales; de modo que, excediendo de siete, y no llegando á diez se cobrará tres reales—de cinco hasta siete inclusive, dos reales—de dos para arriba hasta cinco inclusive un real, y de ahí abajo nada—Esta disposición en nada altera la costumbre que haya habido de escoger un real de diezmo, ó veintena por el esquinal y la leche—En algunas provincias de este departamento los indígenas oriundos pagan veintena de los frutos y ganados de castilla, y nada por los de la tierra. Se observará esta costumbre sin hacer la menor novedad—En otras los indígenas agregados a la comunidad, ó colonos de las estancias y otras fincas de los llanados ha-cedados, pagan, unos veintena, otros diez mo de los frutos y ganados de castilla, pe-ro nada de los de la tierra; en otros indistintamente diezman sin diferencia, por los frutos de castilla, y de la tierra. Tales estilos y costumbres, que de tiempo inume-nor se observan en cada provincia ó doctrina, continuaran sin la menor novedad, ni alteración. Los gobernadores, correjidores y demás autoridades estarán á la mira de que unos y otros continúen en la pose-sión en que se hallen. Comuníquese á S. G. el Prefecto del departamento, para que se publique con los decretos de 30 de Mayo ci-tado, y 24 de Julio siguiente—P. O. de S. E.—*Lara*—"Las que traslado á V. G. para que se publiquen en el Iris, y se comuniquen á quienes corresponde; advirtiendo que en cada provincia se debe guardar la costumbre que haya en ella, sobre el modo, cantidad, y cosas de que pagan diezmos y veintenas los indígenas oriundos, agre-gados, y colonos; sin hacer novedad con ellos, y guardando a cada clase la excepción y privilejos, en cuya posesión se hallen—Dios guarde á V. G.—Una rúbrica de S. E.—*José María de Lara.*

Cochabamba á 8 de Junio de 1830—Como las determina-ciones que se han dado por el Gobierno para arreglar la contribución veintena del ganado lanar, no concuerdan á la costumbre de Bolivia, sabes que se han hecho distintos reclamos por los indígenas; y se ha observado que los reclamadores de poca rango se aprochan de la falta de resolución expresa para vindicar sus usurpaciones, con protesto de costumbre, se declara: Que de veinte cabezas de este ganado, se deberá recadar, uno en especie, ó uno peso en dinero—de resto a mitad abajo hasta quinientos, seis reales; de quinientos hasta diez, cuatro reales de diez á cinco, dos reales; y de cinco abajo, nada; puesto que dentro de este ganado

de todo heracho por igualme. La presente resolución, se tendrá como adición á la de 24 de Marzo último—P. O. de S. E.—Al oficial mayor encargado del despacho—Manuel de la Cruz Méndez.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda.

Palacio de Gobierno en Cochabamba á 8 de Junio de 1830.—20.º

Circular.

A S. G. el Prefecto del departamento de...

Toda la moneda linda que circule en el departamento de su mando, dispondrá V. G. que se recoja en la tesorería, encargando a los funcionarios públicos, que corren con el cobro de las contribuciones, reciban de los ciudadanos que les dén en cuenta de pago de sus respectivas acota-ciones; y conforme se vaya empezando en esa administración, remitirá V. G. á la casa de moneda de Potosí, para que se re-selle: esta reintegrará á la brevedad posible con igual cantidad del cuño corriente en sencillo.

De orden Suprema lo prevengo á V. G. para su cumplimiento—Dios guarde á V. G.—El oficial mayor, encargado del Despacho—Manuel de la Cruz Méndez.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda.

Palacio de Gobierno en Cochabamba á 8 de Junio de 1830.—20.º

Circular.

A S. G. el Prefecto del Departamento de...

Ha sido informado S. E. el Presi-dente, de que en muchas tesorerías, y en algunos bancos de la República, no se res-cata oro, por falta de Ensayadores científicos; y deseando evitar el perjuicio que con este motivo se ocasiona al Estado, á los mineros y particulares, que no enuen-tran pronto espaldío de aquel metal; dis-pone, que V. G. ordene se rescate en la tesorería del departamento de su mando, todo el oro que presenten cualesquiera indi-viduos; y se reciba el que traigan los Gobernadores de provincia, en cuenta de pago de la contribución que recaudan. El importe á unos y otros, procurará V. G. se-abone al precio, que designa el reglamen-to dictado en la Paz para el establecimien-to de aquel banco, que corre impreso separadamente, observando las clasifi-caciones que en él se hacen, en cuanto sea posible.

Dios guarde á V. G.—El oficial ma-yor, encargado del Despacho—Manuel de la Cruz Méndez.